



INFORME DEL CONSEJO FISCAL AL PROYECTO DE REAL DECRETO DE REFORMA DEL REAL DECRETO 1065/2015, DE 27 DE NOVIEMBRE, SOBRE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA LEXNET.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN 2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS 3. CONSIDERACIONES GENERALES Y OBSERVACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO 4. CONCLUSIONES Y VALORACIÓN DEL PROYECTO.

1. INTRODUCCIÓN

Por oficio de fecha 12 de diciembre de 2019, el Secretario de Estado de Justicia ha remitido a la Excm. Sra. Fiscal General del Estado el Proyecto de referencia, para que el Consejo Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.4.j) de la Ley 50 /1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en lo sucesivo EOMF), emita el correspondiente informe.

El Borrador pretende la inclusión de una Disposición Adicional cuarta en el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en el ámbito del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema Lexnet, del siguiente tenor literal:

“Disposición transitoria cuarta. Notificaciones electrónicas al Ministerio Fiscal.

A efectos de lo previsto en el artículo 151.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los actos de comunicación con el Ministerio Fiscal que



se practiquen por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, se entenderá como fecha de recepción, el momento en el que el fiscal asignado a su despacho tiene a su disposición el acto de comunicación, lo cual quedará acreditado por medios electrónicos.

Hasta el 31 de diciembre de 2020, en ningún caso la fecha de recepción de la comunicación por el Fiscal podrá ser superior a los diez días naturales, desde la fecha de su descarga automática en su oficina.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 5º de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Los antecedentes legislativos del actual precepto se basan fundamentalmente en la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que estableció en su Disposición transitoria cuarta:

En relación con la presentación de escritos y documentos y realización de actos de comunicación por medios telemáticos.



1. *Transitoriamente, hasta el 1 de enero de 2018, en relación con los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, el plazo que se establece en el artículo 151.2 será de diez días naturales.*

Pues bien, con posterioridad, se aprobó la Ley 12/2017, de 28 de diciembre, de modificación de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para garantizar la efectividad de los actos de comunicación del Ministerio Fiscal. que, textualmente establecía:

Artículo único. Modificación de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Hasta el 1 de enero de 2020, en relación con los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, el plazo que se establece en el artículo 151.2 será de diez días naturales.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2018.

3. CONSIDERACIONES GENERALES Y OBSERVACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO.

En primer lugar, hay que señalar que este Consejo Fiscal debe manifestar que el Proyecto remitido viene acompañado de una memoria, estudio o informe justificativo, sobre el impacto presupuestario que conlleva la modificación



pretendida, que finalmente no genera coste alguno en su aplicación, e igualmente sobre el impacto por razón de género del real decreto que es nulo.

En segundo lugar, se establece un adecuado estudio de la oportunidad de la propuesta, desde el punto de vista de la motivación, fines y objetivos perseguidos, alternativas y adecuación a los principios de buena regulación, al considerar que la modificación a través de la inclusión en un Real decreto es respetuosa con los principios de buena regulación establecidos en *la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

En tercer lugar, la propia exposición de motivos incide en la permanencia de las razones que fueron tomadas en cuenta en los antecedentes legislativos para dictar la norma. En este sentido y citando las exposiciones de motivos precedentes, por un lado, se mencionan *“las previsiones sobre la eficacia de las notificaciones y comunicaciones parten de la circunstancia de que conste la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios, lo que igualmente debe implicar la correcta y verificable remisión de los escritos, documentos y alegaciones correspondientes”*. Y, por otro lado, *las singularidades del Ministerio Fiscal en la tramitación, estudio, adopción y toma de decisiones en los procedimientos en los que interviene, así como las singularidades de la oficina fiscal derivadas de su despliegue en territorios con diferentes sistemas de gestión procesal y comunicación*.

El texto del Proyecto se compone de un Artículo Único, que se subdivide en tres apartados, consistentes en una disposición transitoria cuarta al mencionado *Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema Lexnet*; y dos disposiciones finales, primera y segunda.



Seguidamente se hará referencia a los diferentes apartados en los que este Consejo Fiscal considera necesario realizar alguna observación.

3.1. En relación con el contenido de la Disposición transitoria cuarta, cabe destacar tres aspectos importantes:

3.1.1. Se introduce con claridad el ámbito de aplicación de la norma, al referirse en la misma a los actos de comunicación que resultan afectados, ya que se citan como tales *los actos de comunicación con el Ministerio Fiscal, que se practiquen por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de clase semejante*, lo que supone reconocer que subsiste la necesidad del establecimiento de un régimen específico para las comunicaciones electrónicas con el Ministerio Fiscal basado en las singularidades del Ministerio Fiscal en la tramitación, estudio, adopción y toma de decisiones en los procedimientos en los que interviene, así como las singularidades de la oficina fiscal derivadas de su despliegue en territorios con diferentes sistemas de gestión procesal y comunicación.

3.1.2. Se establece un concepto clave en las notificaciones al Ministerio Fiscal, al citarse *la fecha de recepción* como elemento básico en los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, evitando de este modo que el sistema de notificación electrónica opere de modo automático y sin intervención humana, ya que en el momento actual la recepción de los envíos a fiscalía se hace de manera transparente por Lexnet a Fortuny, sin que sea necesario para las fiscalías acceder a la aplicación Lexnet, lo que motivaba que se habían solapado y casi unificado los dos "avisos" que recibía Lexnet y trasladaba al órgano judicial remitente: el de mensaje enviado y el de mensaje descargado por el destinatario. Con la modificación realizada ya no se considera como momento del inicio del cómputo de los plazos procesales de la notificación, aquel en el que las notificaciones de Lexnet se realizan a Fortuny, sino el de la



efectiva puesta a disposición del fiscal asignado, es decir el de la fecha de recepción de la notificación por el Fiscal, que aparece como primer momento en el que sin arbitrio ni arbitrariedad el interlocutor procesal puede conocer aquello ante lo que hacer o reaccionar, lo que constituye la esencia de los plazos procesales que obligan a las partes.

3.1.3. Finalmente se establece la duración de la mencionada Disposición transitoria cuarta hasta el día 31 de diciembre de 2020, y que en ningún caso la fecha de recepción por el Fiscal pueda ser superior a los diez días naturales, desde la fecha de descarga automática en la oficina, con el fin de articular un régimen transitorio para adoptar medidas técnicas organizativas para obtener seguridad jurídica en las comunicaciones procesales, y en segundo lugar establecer un marco de seguridad intermedio máximo de 10 días entre la entrega automática de la notificación en las bandejas de fiscalía y su procesamiento, hasta la puesta a disposición efectiva al Ministerio Fiscal.

3.2. El Borrador concluye con dos disposiciones finales que establecen el marco competencial que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia al amparo del artículo 149 1-5º de la CE y los efectos para la entrada en vigor del Real Decreto.

CONCLUSIONES Y VALORACIÓN DEL PROYECTO

Primera. - El Consejo Fiscal considera que la modificación legal establecida implica el reconocimiento de la misión encomendada por el legislador al Ministerio Fiscal como órgano constitucional en el artículo 124 de la CE, de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social desarrollada en la totalidad de órdenes jurisdiccionales, y que la



falta de adecuación tecnológica no puede suponer un impedimento para el cumplimiento de dichas funciones de manera efectiva.

Segunda. - El Consejo Fiscal considera que el mencionado borrador reconoce la singularidad de la organización del Ministerio Fiscal, tanto en lo relativo a la adecuación del escenario del sistema de notificación electrónica a la actuación del Ministerio Fiscal en el ámbito de la administración de justicia, al grado actual de implantación de sistemas de gestión y comunicación de sistemas de justicia digital, y a la diversa implantación del sistema de oficina fiscal, partiendo del hecho ya reconocido por el Auto de la Sala Segunda de 25 de Junio de 1996 (recurso 3449/1995) de la complejidad de la organización de la misma y los recursos personales que la componen, que se ha visto aumentado con la implantación del sistema de justicia digital.

Tercera. - El Consejo Fiscal considera adecuada la regulación de la comunicación de los actos procesales, al establecerse con claridad como criterio de cómputo de la notificación, *el de la fecha de recepción efectiva por el Fiscal encargado del despacho del asunto*, y el establecimiento de un marco de seguridad intermedio máximo de 10 días entre la entrega automática de la notificación en las bandejas de fiscalía y su procesamiento por la oficina. De este modo se consigue que cuando la oficina deje a disposición del Fiscal el trámite o trámites resultado de la notificación se envíe un nuevo acuse siendo este el primer momento en el que sin arbitrio ni arbitrariedad el interlocutor procesal puede conocer aquello ante lo que hacer o reaccionar, lo que constituye la esencia de los plazos procesales que obligan a las partes. Igualmente cabe destacar que no hay margen alguno de arbitrariedad, ya que si la oficina no realiza su trabajo en el tiempo establecido legalmente la notificación se tendrá por realizada y ese será el momento de inicio del cómputo.



Cuarta. - El Consejo Fiscal estima correcta la ampliación del plazo de recepción de la comunicación de 10 días naturales desde la fecha de descarga automática en la oficina, a los efectos de lo establecido en el artículo 151.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al ser la mejor opción posible considerando la situación de ajuste asociada a los primeros tiempos de la implantación de escenarios de comunicaciones electrónicas y documentación digital. Igualmente, y como establece la exposición de motivos, dicho plazo máximo de seguridad responde a los tiempos medios de gestión de la comunicación procesal en las oficinas fiscales.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo Fiscal sobre el borrador de Real Decreto de reforma del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LEXNET.

Madrid a 16 de diciembre de 2019

María José Segarra Crespo

